

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



se ante el Ministro de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o afianzarse su monto a satisfacción del Administrador. Esta apelación se interpondrá en el término de cinco días hábiles, en solicitud debidamente formalizada o informada al pié por el respectivo Administrador.

Artículo 511. Ni los pasajeros ni sus equipajes podrán embarcarse sino mediante un permiso de la respectiva oficina aduanera acordado al pié de la solicitud que al efecto haga el interesado, en que exprese su nombre, sin abreviaturas, el puerto de destino y la lista de equipaje. Para los pasajeros que se embarquen con destino a puertos nacionales, en buques de vela, la solicitud se hará en papel común sin estampillas.

Artículo 512. Con excepción de los libros Manuales, Mayores y de Inventario, cuya habilitación corresponde a la Sala de Examen, los demás libros que deben llevarse en las oficinas aduaneras estarán foliados y sellados por el Juez Nacional de Hacienda de la respectiva jurisdicción; y en el primer folio de cada libro pondrá dicho funcionario una diligencia en que se exprese el número de folios que tiene el libro.

Artículo 513. Además de las atribuciones señaladas en esta Ley, los funcionarios de Aduana cumplirán los demás deberes que les impongan la Ley y los reglamentos.

Artículo 514. El Ejecutivo Federal está facultado para rebajar o eximir las penas que impone esta Ley, conciliando siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

Artículo 515. Esta Ley entrará en vigor desde el día primero de julio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

*Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional de 20 de junio de 1918.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

LEY DE IMPUESTO DE PAPEL SELLADO NACIONAL

Artículo 1º La Renta de Papel Sellado Nacional comprende los impuestos que fija la presente Ley.

Artículo 2º El impuesto se satisface inscribiendo el documento respectivo en las hojas de papel sellado nacional que suministrarán las correspondientes Oficinas de Hacienda, y que serán de las clases y valores siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Artículo 3º Cada hoja de *Papel sellado* llevará grabado en el anverso, en la parte superior, el escudo de armas de la República, y tendrá las dimensiones siguientes: largo, trescientos veinte milímetros; ancho, doscientos veinticinco milímetros. Las dimensiones del timbre, las inscripciones y demás especificaciones serán determinadas por el Ejecutivo Federal.

Cada hoja, para que sea auténtica, debe tener impresos en el anverso el sello de la Tesorería Nacional y el de la oficina encargada de la administración general del ramo de papel sellado.

Artículo 4º En cada folio de papel sellado no podrán escribirse más de sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo; y deberán dejarse a derecha e izquierda de la escritura márgenes cuyos anchos sumados sean por lo menos de cincuenta milímetros.

Artículo 5º El papel sellado nacional podrá también destinarse al cobro de otros impuestos especiales, conforme a las leyes respectivas.



**Artículo 6º** En el sello de primera clase se extenderán los documentos siguientes:

1º Los títulos, despachos y nombramientos del Presidente de la República, Generales en Jefe y de División del Ejército y sus equivalentes de la Armada, Doctor en cualquier facultad, Abogado, Ingeniero y Médico-Cirujano.

2º La presentación de Arzobispos, Obispos y Dignidades de las Catedrales.

3º Los títulos de minas y los de tierras baldías que la Nación venda o dé en arrendamiento.

**Parágrafo único.** Para la expedición de títulos y despachos podrá disponer el Ejecutivo Federal que el sello de primera clase se imprima en hojas del mismo largo y de doble ancho, de modo que el documento quede extendido en una sola cara.

**Artículo 7º** En el sello de segunda clase se extenderá la primera hoja de los contratos que celebren el Ejecutivo Federal y los Gobernadores y demás autoridades del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Las hojas subsiguientes de dichos contratos se extenderán en sellos de séptima clase.

**Artículo 8º** En el sello de tercera clase se extenderán los documentos siguientes:

1º Los títulos de Arquitecto, Farmacéutico, Dentista, Procurador, Veterinario y Partera.

2º La presentación de Canónigos, Racioneros y Medio-Racioneros de las Catedrales.

**Artículo 9º** En el sello de cuarta clase se extenderán:

1º La presentación de curas.

2º Las sentencias definitivas que dicten en tercera instancia la Corte Suprema y la Corte Superior del Distrito Federal.

3º La primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores domiciliados en el Distrito Federal.

**Artículo 10.** En el sello de quinta clase se extenderán:

1º Los títulos de Bachiller, Agrimensor, Profesor de instrucción normalista, Maestro de instrucción secundaria y los certificados de instrucción secundaria.

2º Los poderes y sustituciones que se otorguen en el Distrito Federal.

3º La primera hoja de los testimonios en pleitos civiles u otros documentos que no tengan señalado papel

en que extenderse, expedidos en el Distrito Federal.

4º Las certificaciones de hipotecas u otros gravámenes, expedidas en el Distrito Federal.

5º Los testamentos u otros documentos que tengan el carácter de última voluntad, otorgados en el Distrito Federal.

6º Las escrituras de arbitramento otorgadas en el Distrito Federal.

7º Los documentos públicos o auténticos otorgados en el Distrito Federal y que no tengan señalado papel en que extenderse.

8º Las sentencias definitivas que dicten la Corte Superior, en primera o segunda instancia, los Jueces de Primera Instancia, los Tribunales de Comercio y los árbitros y arbitradores en el Distrito Federal.

9º Todas las actuaciones de la Corte Suprema del Distrito Federal.

10. Los privilegios de descubrimientos o producciones.

11. Los títulos y despachos concedidos por el Ejecutivo Federal que no tengan señalado papel en que extenderse.

**Artículo 11.** En el sello de sexta clase se extenderán:

1º Los títulos de Maestros de instrucción primaria.

2º Las representaciones, sustanciaciones y sentencias en los negocios contenciosos de que conozcan la Corte Federal y de Casación, los Tribunales de Hacienda, todos los Tribunales y Juzgados Federales, y los Tribunales y Juzgados de los Estados, cuando actúen como Tribunales Federales en asuntos de la competencia de la Justicia Federal.

3º Las actuaciones de la Corte Superior, de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Departamento, de los Tribunales de Comercio y los árbitros y arbitradores, en el Distrito Federal.

4º Las justificaciones y actuaciones que se promuevan en el Distrito Federal, sin oposición de parte.

5º Toda certificación que expidan funcionarios nacionales, del Distrito Federal o de los Territorios Federales.

6º La primera hoja de las certificaciones y testimonios que expidan los Tribunales del Distrito Federal. Las hojas subsiguientes se expedirán en sellos de la séptima clase.

7º Las copias certificadas de todo acto o documento que expidan los fun-



cionarios nacionales, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, excepto las de aquellos documentos que estén extendidos en sellos de séptima clase o en papel común, las cuales irán en sellos de séptima clase.

8º Las licencias para diversiones públicas, acordadas en el Distrito Federal.

Artículo 12. En el sello de séptima clase se extenderán:

1º Todas las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o corporaciones públicas nacionales y a los del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Las que se dirijan a funcionarios del orden judicial se extenderán en el sello señalado por la Ley para las actuaciones del respectivo Tribunal.

2º La segunda y subsiguientes hojas de los documentos extendidos en sellos de segunda clase.

3º Las pólizas, guías, solicitudes, permisos, manifiestos y sobordos que se requieran para dar cumplimiento a las formalidades aduaneras.

4º Los protocolos de instrumentos públicos de las Oficinas de Registro del Distrito Federal.

5º Los testimonios o copias certificadas de documentos extendidos en sellos de séptima clase o no sujetos al impuesto de papel sellado, que se otorguen en el Distrito Federal.

6º Las copias de libelos de demandas pasadas a los demandados por los Tribunales del Distrito Federal.

7º La segunda y subsiguientes hojas de las certificaciones y copias certificadas que expidan los Tribunales del Distrito Federal.

8º Las sustanciaciones y sentencias de los juicios de que conozcan los Tribunales de Parroquia del Distrito Federal.

Artículo 13. Las obligaciones, pagarés, cartas de pago y cauciones que se otorguen a favor de las oficinas nacionales se extenderán en papel sellado nacional conforme a la siguiente tarifa:

Aquellas cuyo valor sea o exceda de veinticinco mil bolívares, cuarta clase.

Aquellas cuyo valor sea o exceda de diez mil bolívares y no llegue a veinticinco mil, quinta clase.

Aquellas cuyo valor sea o exceda de dos mil quinientos bolívares y no llegue a diez mil, sexta clase.

Aquellas cuyo valor sea o exceda de quinientos bolívares y no llegue a dos mil quinientos, séptima clase.

Si el valor fuere menor de quinientos bolívares, se podrá extender el documento en papel común.

Artículo 14. Los documentos de venta, permuta, hipoteca y cualquiera otra enajenación o gravamen de bienes inmuebles; y las obligaciones, cartas de pago, pagarés, vales, cauciones, donaciones, constituciones de dote, establecimiento de sociedades, reconocimientos de préstamos, depósitos o prendas, que se otorguen en el Distrito Federal, se extenderán en papel sellado nacional conforme a la siguiente tarifa:

Aquellos cuyo valor sea o exceda de veinticinco mil bolívares, cuarta clase.

Aquellos cuyo valor sea o exceda de diez mil bolívares y no llegue a veinticinco mil, quinta clase.

Aquellos cuyo valor sea o exceda de dos mil quinientos bolívares y no llegue a diez mil, sexta clase.

Aquellos cuyo valor sea o exceda de cien bolívares y no llegue a dos mil quinientos, séptima clase.

Aquellos cuyo valor sea menor de cien bolívares, se extenderán en papel común.

Artículo 15. Las patentes otorgadas por las autoridades del Distrito Federal para el ejercicio de cualquier industria se extenderán en papel sellado nacional, conforme a la siguiente tarifa:

Patentes que sean o excedan de quince mil bolívares, segunda clase.

Patentes que sean o excedan de siete mil quinientos bolívares y no lleguen a quince mil, tercera clase.

Patentes que sean o excedan de dos mil quinientos bolívares y no lleguen a siete mil quinientos, cuarta clase.

Patentes que no lleguen a dos mil quinientos bolívares, quinta clase.

Artículo 16. Las copias de las sentencias, autos o providencias que deban quedar en las secretarías de los Tribunales o Juzgados, lo mismo que los exhortos, requerimientos, rogatorias y suplicatorias a petición de las partes, se extenderán en el sello señalado para la sustanciación del juicio a que se refieren.

Artículo 17. Los contratos de arrendamiento que se otorguen en el Distrito Federal se extenderán en el papel de la clase a que correspondan, to-



mando por base para ello la suma de las pensiones por todo el tiempo del arrendamiento; y cuando éste no tenga término determinado, se extenderán en papel de la cuarta clase.

Artículo 18. En todos los documentos en que los contratantes no expresen el valor o precio de la cosa sobre que versa el contrato, por no permitirlo la naturaleza de éste, se usará el sello de la cuarta clase.

Artículo 19. Los protestos por falta de aceptación o de pago de obligaciones, pagarés, libranzas, letras de cambio y demás documentos similares, se extenderán en el papel correspondiente al valor del documento original.

Artículo 20. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales usarán los representantes del Fisco papel sin sello; pero si la parte contraria fuere condenada en costas, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

Artículo 21. Los militares en campaña usarán papel común en los casos en que esta Ley exige el sellado, a reserva de reponer el interesado el valor del papel sellado en la forma que determina esta Ley.

Artículo 22. Están exentos de papel sellado:

1º Las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y los discernimientos de tutelas o curatelas cuando los pupilos no tengan bienes de fortuna.

2º Las diligencias que se hagan en los expedientes para la celebración de matrimonios.

3º Todas las diligencias judiciales de los que hayan obtenido declaratoria de pobreza de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

4º Las actuaciones en los juicios criminales, a reserva de reponerse el valor correspondiente del papel sellado, si hubiere lugar a condenación en costas.

Parágrafo único. Los actos, contratos, escritos o documentos de las personas, compañías o empresas que gocen de franquicias de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago del impuesto de papel sellado nacional, cuando los actos, contratos, escritos o documentos sean de los gravados por esta Ley y no estén exceptuados por ninguna de sus disposiciones.

Artículo 23. Cuando existan varios ejemplares de un mismo documento o escrito concernientes a un solo acto, el

original se extenderá en el sello correspondiente, de acuerdo con esta Ley, y los demás ejemplares en sellos de la clase sexta, poniéndoles la nota correspondiente; pero si el original hubiere de extenderse en sello de la séptima clase, los duplicados se extenderán en sello del mismo valor.

Artículo 24. Al ser adquiridos los sellos por los particulares se considerarán destinados a su empleo inmediato; y el Fisco Nacional queda libre de responsabilidad respecto de los sellos, una vez que éstos hayan sido expedidos por las oficinas o empleados competentes.

Parágrafo único. Si al extender un escrito en sellos de las clases primera, segunda, tercera o cuarta se inutilizare el documento por errores cometidos al escribirlo, podrá el interesado ocurrir por escrito al Ministerio de Hacienda, presentando el sello inutilizado, para pedir el reintegro del impuesto. Este reintegro se acordará descontándose cinco bolívares por cada sello inutilizado.

Artículo 25. Cuando por cualquier circunstancia se hubiere extendido en papel común alguno de los documentos que según esta Ley están sujetos al impuesto del papel sellado, el interesado deberá agregar al documento las hojas de papel sellado correspondientes, las que inutilizará con una nota en que se mencionarán la fecha en que se inutilicen y el documento a que correspondan. También podrá hacerse la legalización inutilizando en el anverso de cada una de las hojas de papel común estampillas fiscales por valor equivalente al del papel sellado en que debía extenderse el documento, poniéndose la nota correspondiente.

Artículo 26. Cuando en los expedios se agotare cualquiera de las clases de papel sellado, el expendedor legalizará las hojas de papel común que le presenten los interesados, siempre que aquellas hojas tengan las dimensiones legales. Para hacer la legalización se pondrá en el anverso de cada hoja, en la parte superior, una nota en que se exprese la circunstancia de no haber papel sellado, y se inutilizarán en esta nota estampillas fiscales por un valor equivalente al de la respectiva clase de sello.

Artículo 27. Son responsables solidariamente de la falta de papel sellado en un documento, o de cualquiera irregularidad al extender éste:



1º El que haya expedido el documento y todos los interesados que lo hayan firmado.

2º El poseedor actual del documento que adolezca de la irregularidad, aun cuando no haya intervenido en su expedición.

3º Todo funcionario público que haya dado curso al documento, sin dar aviso al funcionario encargado de la fiscalización de este ramo.

Artículo 28. La falta de papel sellado en los actos, escritos o documentos a que se refiere esta Ley, no produce la nulidad de ellos; pero al ser presentados ante alguna autoridad, ésta no les dará curso mientras no sea satisfecho el impuesto correspondiente y dará aviso al respectivo Fiscal para que conozca del asunto.

Artículo 29. Las infracciones a la presente Ley serán penadas así:

1º La falta de papel sellado en un acto o documento o el empleo de sellos de clases inferiores a las determinadas en esta Ley, se penará con multa del décuplo del valor que haya dejado de inutilizarse. Esta multa no será nunca menor de diez bolívares ni mayor de diez mil bolívares.

2º El empleo de sellos falsificados o usados anteriormente será penado con multas de doscientos a mil bolívares por cada sello.

3º Los Agentes Expendedores de sellos que certifiquen no haberlos, teniéndolos, incurrirán en una multa de diez a cincuenta bolívares, sin perjuicio de ser destituidos.

4º Los Agentes expendedores que certifiquen no haber sellos sin inutilizar el valor correspondiente a éstos en estampillas, conforme al artículo 26, incurrirán en una multa de cien a mil bolívares, sin perjuicio de ser destituidos.

5º Cuando un documento o escrito estuviere extendido en el sello correspondiente pero tuviere mayor número de renglones escritos de los que permite el artículo 4º, se impondrá una multa de otro tanto del valor del sello.

Parágrafo primero. La aplicación de estas multas no exime del pago del valor de los sellos que hayan dejado de emplearse, el cual deberá hacerse en la forma que determina el artículo 25 de esta Ley.

Parágrafo segundo. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de

las penas que establece el Código Penal para los culpables de falsificación.

Artículo 30. Las multas que establece esta Ley se impondrán a los responsables de las faltas o contravenciones conforme al artículo 27; y si resultaren insolventes, se convertirán en arresto en la proporción establecida en la Ley.

Artículo 31. Las multas que sean impuestas conforme a esta Ley, se dividirán así: la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el que imponga la multa y la otra cuarta parte para el denunciante. Caso de no haber denunciante corresponderá la mitad al que imponga la multa y la otra mitad al Fisco.

Artículo 32. Estas multas serán aplicadas por los funcionarios encargados de la fiscalización de esta Renta y recaudadas en la forma que determina la Ley.

Artículo 33. Contra las multas aplicadas por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se podrá reclamar en la forma legal para ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 34. La fiscalización de la Renta de Papel Sellado Nacional se hará por los mismos empleados encargados de la fiscalización de la Renta Nacional de Estampillas.

Artículo 35. Los Fiscales, para el ejercicio de su cargo, tendrán derecho de visitar las oficinas públicas y las empresas o establecimientos mercantiles e industriales. Los jefes o encargados de las oficinas, empresas o establecimientos están en el deber de poner de manifiesto a los Fiscales todos los documentos, libros y papeles relativos a los negocios de dichos establecimientos, con el fin de obtener los datos necesarios para la fiscalización.

Artículo 36. Cuando los dueños o jefes de oficinas o establecimientos, por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio, se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días, que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que incurran.

Artículo 37. La acción administrativa para la aplicación de las penas establecidas en esta Ley prescribe por



cinco años contados a partir del día en que se cometió la contravención.

La prescripción se interrumpe con el apercibimiento de cualquier auto-ridad.

Artículo 38. En los Territorios Federales se pagará el impuesto de papel sellado nacional en los mismos casos determinados por esta Ley para el Distrito Federal, en cuanto no dispongan lo contrario las respectivas leyes orgánicas de dichos Territorios.

Artículo 39. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley y dictará todas las disposiciones que crea convenientes respecto de la fabricación y emisión de papel sellado y respecto de la administración, recaudación, inspección, fiscalización y contabilidad de la Renta.

*Disposición transitoria*

Artículo 40. El papel sellado, emitido conforme a las disposiciones que anteriormente regían la materia, continuará en uso hasta agotar las ediciones.

*Disposición final*

Artículo 41. Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos diez y ocho, y desde dicha fecha quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia, y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero—Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.718

*Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Bianchi y Odremán, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Treintisiete."*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único.—Se aprueba el título de la mina denominada "El Treintisiete", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, de oro corrido de aluvión, que mide una superficie de dos mil quinientas hectáreas, expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 15 de abril de 1918, a favor de los señores Bianchi y Odremán. Se imparte esta aprobación al tenor de lo establecido en la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional. El texto del título referido es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "El Treintisiete", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Este, concesiones mineras "La Esmeralda" y "Bélgica"; por el Sur, concesión minera "Colombia"; por el Oeste y por el Norte, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Da-